



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0209/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Celeste Peña García contra la Sentencia núm. 1025, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Celeste Peña García contra la Sentencia núm. 1025, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación sometido por la referida señora contra la Sentencia núm. 000002-20013, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). El dispositivo de la Sentencia núm. 1025 reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Celeste Peña García, contra la sentencia civil núm. 00002-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas procesales.

1.2. La referida sentencia fue notificada por el señor Pedro José Portorreal Núñez a la parte recurrente, señora Celeste Peña García, mediante el Acto núm. 1376-2015, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R.¹, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

¹Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1025 fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Celeste Peña García mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015). Valiéndose del citado recurso de revisión, la indicada parte recurrente invoca la violación de los artículos 40.13, 40.14, 69.7, 69.8 y 73 de la Constitución. La instancia de revisión de la especie fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2.2. El recurso de que se trata fue notificado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a los representantes legales del señor Pedro José Portorreal Núñez mediante acto S/N instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez² el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 1025 —mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por la señora Celeste Peña García—, en los motivos siguientes:

Considerando, que en su memorial la recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose en las “consideraciones de derecho”, a transcribir los Arts. 425, 429 y 427 del Código Procesal Penal; a afirmar

²Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sentencia recurrida viola el principio No. 8 de la Ley núm. 136-03, procediendo a enunciar el mismo, sin establecer en qué medida ha sido violado el mismo por la corte a-qua; a transcribir los Arts. 72 y 172 de la Ley núm. 136-03; a alegar que el recurrido “no tiene derecho para demandar, porque quien tiene la guarda de la menor es la señora Celeste Peña García desde el mismo momento de su nacimiento” y que “el señor Pedro José Portorreal Núñez no tenía la calidad para demandar en reconocimiento de filiación, de paternidad, ya que la Sra. Celeste Peña García es la persona que tiene la guarda y cuidado de su hija que nunca ha molestado a ese señor para nada”, procediendo finalmente a transcribir un criterio jurisprudencial sobre la desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. En su recurso de revisión, la señora Celeste Peña García solicita la anulación de la sentencia recurrida. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes.³

«...Lo que en el fondo se debate en esta decisión es la intención del señor PEDRO JOSE PORTORREAL NUÑEZ, de reconocer a una hija que según la versión de su madre, la ciudadana CELESTE PEÑA GARCIA, le aconsejó el aborto, desconociendo así el valor de la vida humana, contenido en el artículo 37 de la Constitución de la República...

Que tampoco es el deseo de la menor ADP, conforma le versión de su madre, recibir el reconocimiento de ese señor PEDRO JOSE PORTORREAL NUÑEZ, al cual considera indigno por no ser partidario de su vida, llevar su apellido más que un honor y satisfacción constituiría una afrenta, una indignidad, lo cual contraviene el interés superior del menor, en consonancia con el principio V. del Código del Menor...

La menor ADP, lo mismo que su madre, tienen derecho a la dignidad humana, y el hecho de que se vea obligada a ser reconocida por una persona que ultraja su dignidad, le afecta a su sano desarrollo como persona y el Estado está obligado a procurar el libre desarrollo de su personalidad...

Recibir en contra de la voluntad de la menor ADP, el reconocimiento de una persona que demostró desprecio por su vida, por su existencia,

³ Los datos de la menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un acto que vulnera la prerrogativa fundamental denominada derecho a la dignidad humana, según el artículo 38 de nuestra Carta Magna...

Que por pretender el reconocimiento en las circunstancias ya descritas, el mismo deviene en violencia moral y psíquica para la menor ADP, porque llevar el apellido de esa persona se constituye en una afrenta, y le corresponde al Estado resguardar la integridad de todas las personas de conformidad con el texto constitucional que garantiza el derecho a la integridad personal...

Que desde hace siete (7) años, el señor PEDRO JOSE PORTORREAL NUÑEZ, ha venido irrumpiendo en el domicilio de la recurrente, que es el mismo lugar donde vive la menor ADP irrespetando así el artículo 44 de la Constitución de la República...».

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión no depositó escrito de defensa con relación al recurso de revisión que nos ocupa. Esta omisión tuvo lugar a pesar de haberle sido notificada la instancia que contiene dicho recurso de revisión, tal como se señaló previamente.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa constan varias pruebas documentales. Entre estas figuran las que se indican a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 1025, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Copia fotostática del acto S/N instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Orden de protección núm. 00025, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009).
4. Orden de protección núm. 00090/2012, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).
5. Original del Acto núm. 1376-2015, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R.⁴ el dos (2) del diciembre de dos mil quince (2015).
6. Escrito que contiene el recurso de revisión que nos ocupa depositado por la señora Celeste Peña García ante la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto de la especie se contrae a una demanda en reconocimiento de paternidad sometida por el señor Pedro José Portorreal Núñez contra la señora

⁴ Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Celeste Peña García. Dicha demanda fue acogida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante la Sentencia núm. 204/2012, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Dicho fallo ordenó a la oficialía de estado civil correspondiente inscribir los datos del padre demandante en el acta de nacimiento de una hija menor de edad que este había procreado con la señora Celeste Peña García.

7.2. La referida decisión fue recurrida en alzada por la parte demandada original, señora Celeste Peña García, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega. Esta jurisdicción desestimó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 00002-2013, dictada el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

7.3. La aludida Sentencia, fue impugnada en casación por la misma señora Celeste Peña García, recurso que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1025, dictada por el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015). En desacuerdo con el resultado, la referida recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso revisión de la decisión jurisdiccional de que se trata, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal⁵ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. La Sentencia núm. 1025, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos quince (2015). Dicho fallo, a su vez, fue notificado a la señora Celeste Peña García (recurrente en revisión), mediante el Acto núm. 1376-2015, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), es decir, quince (15) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

⁵ Sentencia TC/0247/16 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁷. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. Conviene igualmente señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]»⁸. En este contexto, como puede observarse, la recurrente en revisión constitucional, señora Celeste Peña García, fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en tanto alega la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

9.5. En este orden de ideas, también conviene destacar que el artículo 53.3 requiere a su vez el cumplimiento de 3 causales adicionales, a saber:

⁶ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁷ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁸ Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. 1025 el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), con ocasión del recurso de casación interpuesto por la aludida hoy recurrente, señora Celeste Peña García. En este tenor, dicha señora tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia núm. 1025, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

9.7. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que la recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho artículo 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la impugnada Sentencia núm. 1025, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad resulta insatisfecho en la especie, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación de la señora Celeste Peña García por haber sido interpuesto mediante un memorial que no contenía motivos, vulnerando la regla prescrita por el artículo 5 (párrafo capital) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.⁹ Debemos por tanto concluir que la indicada inadmisión de dicho recurso de casación, debida a la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte, no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales de la indicada recurrente, como ella plantea en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

9.9. Respecto a la inimputabilidad al órgano jurisdiccional este colegiado en su sentencia TC/0446/17 dictaminó lo siguiente:

«9.20.La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el

⁹Modificado por la Ley núm. 491-08 y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil (a su vez modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940). El indicado párrafo capital del aludido artículo 5 reza como sigue: «En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso, administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos, a partir del más alto del sector privado. De manera que, si el recurrente no estaba de acuerdo con el contenido de la norma de referencia, debió interponer una acción de inconstitucionalidad, siguiendo el procedimiento establecido por el legislador en esta materia».

9.10. En un caso análogo, resuelto mediante la sentencia TC/0283/19 este colegiado inadmitió una revisión de decisión jurisdiccional aduciendo lo siguiente:

«l. Este tribunal observa que la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso, lo hizo de conformidad con la ley, es decir, que al observar que la recurrente no enunció ni desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y la simple transcripción de textos legales, sin precisar violación alguna, tampoco cumplió con el voto de la ley; por lo tanto, no se produjo discusión con respecto al fondo del recurso, por lo que no resulta pertinente imputarle vulneración de derechos fundamentales.

m. En ese sentido, este tribunal ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental alguno. Este precedente fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el cual establece: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”, criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras».

9.11. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio de inadmisión por incumplimiento del artículo 53.3 c) en su Sentencia TC/0057/12 del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: «[l]a aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». Por tanto, reiterando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Celeste Peña García, contra la Sentencia núm. 1025, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Celeste Peña García, así como a la parte recurrida, señor Pedro José Portorreal Núñez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la parte recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir el presente voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La señora Celeste Peña García Interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 1025, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.

3. Por otro lado, tampoco comparto el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado la vulneración de un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS. B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

A) En la cuestión planteada procedía resolver los aspectos de fondo del recurso y determinar si se produjo la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la impugnada Sentencia núm. 1025, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad resulta insatisfecho en la especie, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación de la señora Celeste Peña García por haber sido interpuesto mediante un memorial que no contenía motivos, vulnerando la regla prescrita por el artículo 5 (párrafo capital) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación¹⁰. Debemos por tanto concluir que la indicada inadmisión de dicho recurso de casación, debida a la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte, no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales de la indicada recurrente, como ella plantea en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

5. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por la recurrente, este colegiado declaró inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11,

¹⁰Modificado por la Ley núm. 491-08 y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil (a su vez modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940). El indicado párrafo capital del aludido art. 5 reza como sigue: «En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso, administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho al debido proceso, y a una tutela judicial efectiva del recurrente.

6. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

7. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que: *“la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales”*

8. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por la recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), ya que la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar la aplicación de la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

10. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que: “*la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte, no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales de la indicada recurrente*” parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

11. Para ATIENZA¹¹, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la*

¹¹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

12. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

13. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede, asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

14. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*¹²; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

15. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

16. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del

¹² TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

17. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

18. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

b. La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

20. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

21. En concreto, esta corporación a bordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

22. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

23. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”*

¹³Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁴Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

25. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

26. En el caso en concreto, el literal f) de la presente decisión establece:

Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 1025 el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), con ocasión del recurso de casación interpuesto por la aludida hoy recurrente, señora Celeste Peña García. En este tenor, dicha señora tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 1025, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que la recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

28. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

29. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

30. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso

¹⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

31. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

32. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

33. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en esa dirección

34. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

35. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

36. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

37. La cuestión planteada conduce a que este Tribunal reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, ya que esta afirmación es solo válida en principio, pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental.

38. Del mismo modo, conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, Conforme documentos, el proceso se origina con una demanda en reconocimiento de paternidad sometida por el señor Pedro José Portorreal Núñez contra la señora Celeste Peña García, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Novel mediante, el cual mediante sentencia núm. 204/2012 del 30 de agosto de 2012, ordenó a la oficialía de estado civil correspondiente inscribir los datos del padre demandante en el acta de nacimiento de su hija menor de edad que este había procreado con la referida señora Celeste Peña García.

2. La sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por la señora Celeste Peña García, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, la cual mediante decisión núm. 00002-2013 de fecha siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), desestimó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

3. Más adelante, la señora Celeste Peña García recurrió en casación la sentencia anteriormente descrita, por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la sentencia No.1025 de fecha 21 de octubre del año 2015, declaró inadmisibles el recurso, por entender que la indicada recurrente no cumplió con el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que dispone que en materia civil, el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Que en virtud de lo anterior, la señora Celeste Peña García, recurrió la sentencia de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, el cual fue declarado inadmisibles mediante la decisión objeto del presente voto, básicamente por el motivo fue el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la impugnada Sentencia núm. 1025, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad resulta insatisfecho en la especie, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación de la señora Celeste Peña García por haber sido interpuesto mediante un memorial que no contenía motivos, vulnerando la regla prescrita por el artículo 5 (párrafo capital) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación¹⁶. **Debemos por tanto concluir que la indicada inadmisión de dicho recurso de casación, debida a la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte, no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales de la indicada recurrente, como ella plantea en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.**”*
(subrayado nuestro)

5. En virtud del criterio sostenido por este tribunal emitimos el presente voto disidente ya que el mismo reitera los criterios del TC respecto a que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley, no deviene en una violación imputable de modo directo e inmediato el órgano que dictó la sentencia pues,

¹⁶Modificado por la Ley núm. 491-08 y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil (a su vez modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940). El indicado párrafo capital del aludido art. 5 reza como sigue: «En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso, administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según este tribunal, «...este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.... porque se limitó a aplicar la ley...»

6. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, esta juzgadora tiene posición particular en los sentidos siguientes:

1) No existe garantía de que el solo hecho de aplicar la ley, no implica violación a derecho fundamental o debido proceso y tutela judicial efectiva.

En efecto, el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana -razón de ser del recurso jurisdiccional- verificar si en la aplicación de una determinada norma se verifica o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración de carácter fundamental, dándole este Tribunal Constitucional, con esa afirmación, un carácter de infalibles a los juzgadores de aquella alta corte, lo cual a nuestro modo de ver es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales, y es tanto así que es la misma constitución la que conforme el artículo 74 marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

De igual forma, está claro, que la misma Constitución de la Republica en su artículo 69.7, establece que todos los procesos deberán ajustarse a la ley que los regula, para que pueda considerarse que se ha cumplido con una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones exigidas para el cumplimiento del debido proceso, veamos el referido artículo numeral: 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

Y es que para determinar si los tribunales ordinarios, cumplieron con el precepto legal que regula el proceso de que se trate, y más aún, lo interpretaron conforme el artículo 74 de la Constitución, no debería esta corporación, quedarse en el umbral de la puerta del salón donde no se puede examinar tal cumplimiento, como lo constituye la declaratoria de inadmisibilidad, ya que todos sabemos que el medio de inadmisión, con prescindencia del motivo que lo origina, impide que un tribunal del orden que fuere, conozca más allá de los motivos que lo general, que siempre propenderán a limitar al tribunal a mantener su esfera de actuación jurisdiccional en el umbral de la puerta de entrada a la sede jurisdiccional y fuera del análisis sobre la cuestiones de fondo.

2) Para afirmar que, en la aplicación de la ley, la Suprema Corte de Justicia no viola derechos fundamentales, es imprescindible examinar el fondo de la cuestión planteada, veamos:

1. Cuanto esta corporación, afirma *Debemos por tanto concluir que la indicada inadmisión de dicho recurso de casación, debida a la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte, no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales de la indicada recurrente, como ella plantea en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.*”... «...este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.... porque se limitó a aplicar la ley...», Es evidente que está haciendo un examen al fondo y por tanto ha traspaso el umbral en que se mantiene la figura de la inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De tal suerte, que decir que cuando la Suprema Corte de Justicia decreto la inadmisibilidad del recurso de casación, lo hizo apegado a lo dispuesto por el legislador y en consecuencia no es imputable a la Suprema Corte de Justicia ninguna violación, está haciendo una inferencia, que solo es posible al confrontar el recurso de casación y su contenido, con la sentencia impugnada y así determinar si la decisión de que se trate, cumple con lo que establece el artículo 5 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que sanciona con la inadmisión la falta de concretar y desarrollar los medios en que se funda el recurso, pues es la única forma y queda más que claro que para poder determinar si aquella alta corte, obró correctamente y por ende no vulnero derechos fundamentales o debido proceso, como proclama el recurrente en el presente caso, esta corporación, debe examinar el fondo del recurso de revisión y obrar con su propio imperio para poder comprobar, si la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al pronunciar la inadmisibilidad o si por el contrario el recurrente en revisión, lleva razón en las denuncias que formula contra la sentencia impugnada, lo cual nunca será posible quedando en una inadmisibilidad, como ha quedado esta corporación en el presente caso y como es su jurisprudencia ya consolidada, que a nuestro modo de ver es errada, toda vez que si bien se ha decretado la inadmisibilidad, esta corporación ha examinado el fondo del asunto y como sabemos, ambas cosas a la vez, se repugnan entre sí, cuando se refieren a un solo proceso o tema dentro de un proceso.

2. Entender que por el hecho de aplicar la ley resulta en una cuestión no imputable al órgano y en donde se vulneran derechos reconoce una inutilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual está diseñado para que este tribunal en protección de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, verifique si al decidir como lo hizo, es decir al aplicar e interpretar la ley el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, no vulnero derechos fundamentales. Todo esto, me lleva a varias preguntas: ¿si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es interpretando y aplicando la ley, de que otra forma puede un órgano jurisdiccional vulnerar derechos? ¿cuál sería el sentido del recurso de revisión en materia de decisiones jurisdiccionales, sino es el de verificar, si en el caso concreto, se aplicó la norma que regula el proceso, como disponen el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución y el artículo 74 de la misma carta magna?

Conclusión

Esta juzgadora considera que este tribunal, que esta sede erro al declarar inadmisibile el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales por las razones citadas, debió admitir el recurso en cuanto a la forma y admitir el conocimiento del fondo entendiendo que al analizar la sentencia recurrida no se ha comprobado que en la misma se hizo una incorrecta apreciación de la falta de medios, y que por vía de consecuencia se aplicó correctamente el citado artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Celeste Peña García, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 1025 dictada, el 21 de octubre de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" ¹⁷ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*

¹⁷ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁸.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁹.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²⁰, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²¹.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²², pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*²³ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III.EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*²⁴. Hacerlo sería

²⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”²⁵.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”²⁶

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

²⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepamos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario